



Barranquilla D.E.I.P., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

RADICADO	08001-31-05-011-2021-00249
ACCIONANTE	ANA GÓMEZ ESCUDERO
ACCIONADOS	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA – DERECHO DE PETICIÓN

Procede el despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora ANA GÓMEZ ESCUDERO, a través de apoderado, contra UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela correspondió a este juzgado por reparto efectuado por la oficina Judicial el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) y recibida en este despacho judicial el mismo día.

Mediante auto de fecha 29 de julio de 2021 se admitió la solicitud de tutela, impartándose el trámite legal señalado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, para lo cual se corrió traslado a las accionadas por el término de 48 horas, y así, pudieran rendir informe sobre los hechos planteados por la actora.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION

La accionante afirma que el pasado 31 de marzo de 2021 presentó derecho de petición ante la UGPP y hasta el momento no ha recibido respuesta de fondo a su solicitud.

La solicitud radicaba en que se declarara la nulidad de todo lo actuado en contra de la señora, ANA GÓMEZ ESCUDERO, dentro del radicado No. 2017-01065 del 31 de mayo de 2017.

Por lo anterior solicita sea amparado su derecho constitucional invocado y así obtener una respuesta de fondo a su solicitud.

RESPUESTA DEL ACCIONADO - UGPP

CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS, en su calidad de Subdirectora General, dentro del término concedido a la entidad accionada, descurre el traslado manifestando que la accionante, a través de Servientrega, allegó petición con Guía 9131537418, la cual fue radicada por esta Unidad con el número 2021700100657562 del 5 de abril de 2021.

Que mediante Radicado 2021150000857551 del 20 de abril de 2021, el Director de Parafiscales de esa Unidad, emitió respuesta de fondo e informó al accionante que *“...el artículo 7311 del Estatuto Tributario establece que las nulidades deberán alegarse dentro del término señalado para interponer el recurso, en este caso como la última actuación administrativa realizada fue la Resolución RDO-2017-01065 del 31 de mayo de 2017, esta debió alegarse o solicitarse dentro de los dos (2) meses*

siguientes a la notificación de la Resolución anteriormente mencionada, que corresponde al término para interponer el recurso de reconsideración en contra del mencionado acto administrativo.

Así las cosas, no es procedente la solicitud de nulidad teniendo en cuenta que el término para alegarla expiró, igualmente se le informa al doctor ALAIN LUNA LLORENTE, en calidad de apoderado de ANA GÓMEZ ESCUDERO, que puede hacer uso de otros medios de control legalmente establecidos...”

Que la citada comunicación fue remitida a la dirección informada por la accionante en la petición, correo electrónico aiainluna-2012@hotmail.com.

Por lo anterior, solicita decretar la improcedencia de la acción constitucional, exonerar de toda responsabilidad a esta entidad por la no vulneración de derecho fundamental alguno de la accionante y se archive la presente acción constitucional por no existir órdenes pendientes por ejecutar, ni evidenciarse peticiones por resolver a nombre del tutelante.

CONSIDERACIONES

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actué en nombre.

Por mandato constitucional, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede a.) Cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, b.) En caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y c.) Siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIAL¹

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES; ART. 14 DE LA LEY 1755 DE 2015.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

¹ La Sala reiterará los fundamentos establecidos en las sentencias T-801 de 2012, T-554 de 2012 y T-192 de 2010

La Corte Constitucional ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) **resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado**; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático². Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición³. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve

² Sentencia T-661 de 2010

³ Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras

materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario⁴; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea⁵ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional⁶.

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

CASO CONCRETO

En el caso sub examine se encuentra probado que la parte accionante envió por servicio de mensajería derecho de petición de fecha 31 de marzo de 2021, recibido el 5 de abril de 2021 ante UNIDAD DE GESTIÓN Y PARAFISCALES - UGPP, solicitando que “se declare la nulidad de todo lo actuado en contra de la señora ANA GÓMEZ ESCUDERO, dentro del radicado N° RDO. 2017-01065 del 31 de mayo de 2017.”

Al respecto, la parte accionada manifiesta y acredita que su respuesta fue remitida a la dirección informada por la accionante en la petición, correo electrónico aiainluna-2012@hotmail.com, para lo cual aporta el pantallazo del envío de la comunicación dirigida a “ALAIN LUNA”

Es así como, en aporta la respuesta con el Radicado 2021150000857551 del 20 de abril de 2021, a través de la cual el Director de Parafiscales de esa Unidad, le manifestó que:

*“ (...) no es procedente la solicitud de nulidad teniendo en cuenta que el término para alegarla expiró, igualmente se le informa al doctor **ALAIN LUNA LLORENTE**, en calidad de apoderado de **ANA GÓMEZ ESCUDERO**, que puede hacer uso de otros medios de control legalmente establecidos...”*

Lo anterior pone de presente que a la accionante no se le ha vulnerado derecho alguno, toda vez que entre la fecha de radicación de la petición **<5 de abril de 2021>** y el día en que se le dio repuesta, no transcurrieron 15 días hábiles con los que contaba la entidad convocada a esta acción.

Por el contrario, se tiene que la accionada dio repuesta de fondo a su petición encaminada a obtener la nulidad de una trámite que se adelantó administrativamente, distinto es que no se haya accedido a lo solicitado, sin que ello, se considere como vulneración del derecho de petición, puesto que **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado.**

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-086/2020 se ha pronunciado en los siguientes términos

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez

⁴ Ver sentencias T-1160 A de 2001, T-581 de 2003.

⁵ Sentencia T-220 de 1994

⁶ Sentencia T-669 de 2003 Y T- 705 de 2010 entre otras

constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que *“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”*. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

Así las cosas, considera esta falladora que no existió vulneración alguna del derecho invocado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por la señora ANA GÓMEZ ESCUDERO, a través de apoderado, contra UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP., conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes de la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
T. 2021-00249**

Firmado Por:

**Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Laboral 011
Juzgado De Circuito**

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0370afde1428688b42e560e9b30b2e8ad3cb80a168466a49bc17be5000fa5216

Documento generado en 10/08/2021 02:22:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>